



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCIONANTE : TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a petición del señor LUDIAN GREGORY QUIÑONES SOLANO, como Agente Oficioso de su hijo menor de edad LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales acceso a la salud y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO de 5 años de edad esta diagnosticado con "AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONIA CONGENITA3", por lo cual el médico psiquiatra infantil juvenil, el día 01 de octubre de 2021, en cita de control, tal y como consta en la misma documental, en su plan de tratamiento para rehabilitarlo, prescribió que por el termino de 06 meses más le realizaran *TERAPIAS INTEGRALES 120 SESIONES AL MES POR 6 MESES (ENFOQUE COGNITIVO CONDUCTUAL)* distribuidas de la siguiente forma:

Que las mencionadas sesiones de terapias autorizadas por la entidad hoy accionada se las programaron y empezaron a realizar a partir del 01 de noviembre de 2021, venciéndose los 06 meses el 01 de mayo de 2022 y se las hacen de lunes a viernes en el horario de 2 a 5 pm, en la IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE "CENAP" que se encuentra ubicada en la carrera 42 No. 80B- 114 de Barranquilla; sitio distante de su residencia que se encuentra ubicada en el barrio Nueva Granada de esta misma ciudad, a las que en muchas ocasiones lo ha dejado de llevar por falta de dinero para el transporte de él y su acompañante, situación que se convierte en una barrera de accesibilidad a un servicio de salud ordenado por el médico tratante para rehabilitarlo.

Que actualmente el señor padre LUDIAN GREGORY QUIÑONES SOLANO se encuentra desempleado y al cuidado de su menor hijo y de otra hija de 02 años de edad llamada LUDIANY QUIÑONES TAMAYO; que los ingresos económicos familiares provienen de la madre de sus hijos, SHIRLY TAMAYO MONSALVO, quien como dependiente de la una IPS de la ciudad gana mensual la suma \$1.400.000.00; que de dichos ingresos deben pagar mensualmente por concepto de: (i) canon de arrendamiento la suma de \$900.000.006; (ii) que en servicios públicos un promedio de \$350.000.007; que literalmente no les queda saldo ni para comer, y que para ello, tienen que acudir a la solidaridad económica familiar.

Que ante su incapacidad económica para llevar sin falta a su hijo menor con acompañante en un medio de transporte tipo taxi hasta la IPS en donde le realizan las mencionadas terapias, elevó ante la entidad derecho de petición solicitándoles dicha prestación redonda del servicio y en respuesta a lo anterior, la EPS el día 18 de marzo de 2022, negó lo solicitado, con fundamento que, la responsabilidad de suministrar transporte no le asiste a las entidades prestadoras de salud (EPS), pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud y la prestación de servicios médicos.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

Que no posee los recursos dinerarios para pagar a un abogado particular honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo9.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud y vida digna del menor hijo LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, y en consecuencia se ordene a la EPS SURA, prestar el servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS CENAP ubicada en la carrera 42 No. 80B- 114 de esta ciudad y su respectivo retorno a su sitio de residencia de la carrera 32 # 63B- 21 del barrio nueva granada, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias integrales de psicología, ocupacional y de fonoaudiología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de abril de 2022, ordenándose al representante legal de **SURA EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En providencia calendada abril 21 de 2022 se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

RESPUESTA DE SURA EPS.

Sura EPS, informa que el menor recibe terapias desde el año 2019 actualmente con enfoque cognitivo conductual en IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera Exclusion del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS Sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS:

- *FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
- *FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- *E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- *NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval
- *GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad

Que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia.

Que el paciente no cuenta con discapacidad física que limite la movilización y por ello requiere de un tipo de transporte especial.

Ahora bien, conforme al Acuerdo 029 del 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 45 dispone que el servicio de transporte para el paciente ambulatorio, distinto a la ambulancia, se puede garantizar, con cargo a la UPC, si el servicio no se garantiza en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

el mismo municipio de residencia. Lo anterior por la UPC de dispersión geográfica, que no aplica en este caso al ser un área metropolitana y residir en la misma ciudad.

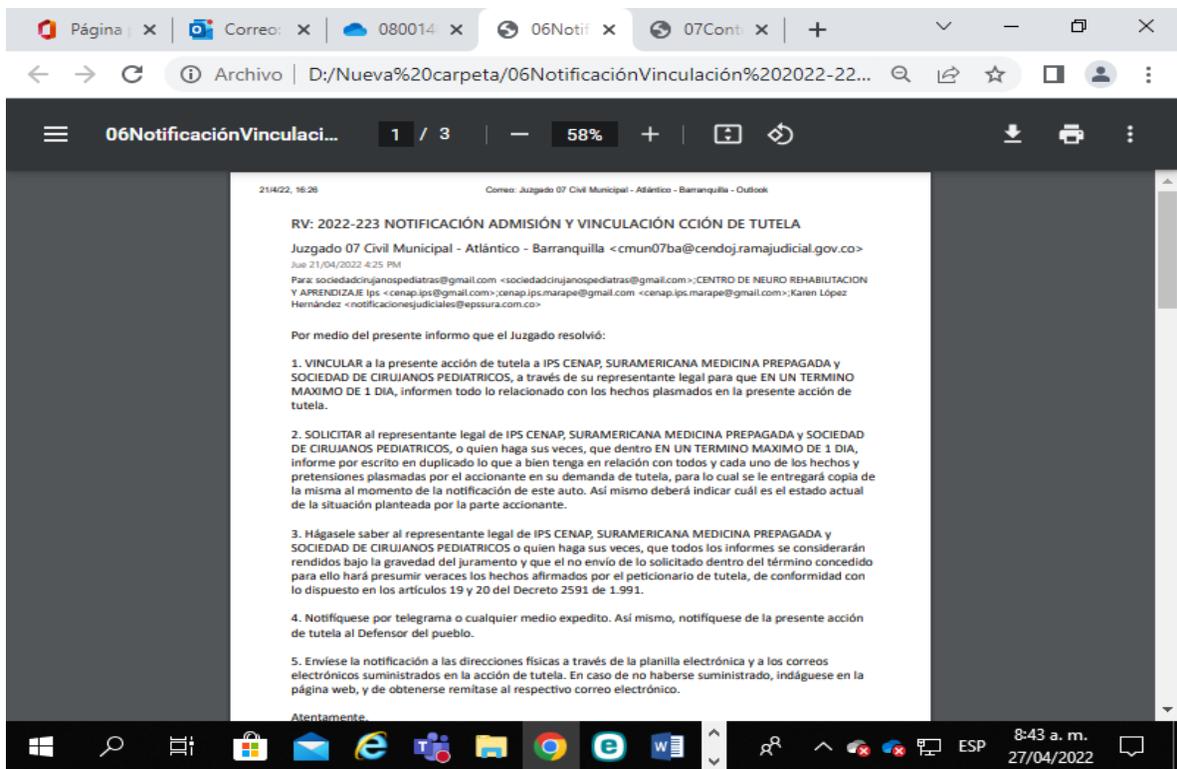
En el mismo sentido, la Resolución 5857 del 2018, en su artículo 121 ratifica lo ya dispuesto en el acuerdo del 2011, explicando, que sólo se puede acceder al servicio de transporte para el paciente ambulatorio cuando el servicio no está disponible en el lugar de residencia del afiliado, es decir en el domicilio, y municipio de residencia.

Al no existir orden médica ni vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de EPS SURA, no existe tampoco una negación del servicio de salud.

Sobre la capacidad económica de la madre del menor, adjuntan certificado de EPS SURA de aportes del Señor(a) SHYRLYS TATIANA TAMAYO MONSALVO, identificado(a) con CC 1140856570, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 2,454,300 DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, desde el período enero de 2009 hasta abril de 2022. También se observa como este se encuentra laborando ya que los aportes provienen de las empresas NI 802011242 EFISERVICIOS S.A.S. NI 802023750 WORK SERVICE S.A.S. NI 890102140 CLINICA LA ASUNCION NI 900507099 SU ALIADO LABORAL SAS NI 901010045 MISION EMPRESARIAL E S T SAS.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS.

Hasta la presente, la entidad vinculada, SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS, no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presente acción de tutela.



RESPUESTA DE CENTRO NEUROLOGICO Y DE APRENDIZAJE CENAP.

Indica que es cierto que el menor de edad Ludían Gabriel Quiñones Tamayo le son realizadas terapias desde el mes de junio del año 2021, hasta la actualidad.

Que solo se dedican a la ejecución del servicio dentro del establecimiento prestado, el cual, a la fecha, se sigue prestando con normalidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

En lo que tiene que ver con el estado actual del menor, informan que se encuentran prestando con total normalidad las sesiones de terapia del menor Ludían Gabriel Quiñones Tamayo, quien en ningún momento ha visto suspendido su acceso a la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte interurbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.

En sentencia T 512 de 2020 La Corte constitucional sobre el tema precisó lo siguiente:

“... El principio de accesibilidad en materia de salud señala que: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo

cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”^[72]. Lo anterior implica que la accesibilidad se traduce en la posibilidad que tienen los usuarios del sistema de salud para recibir los servicios, sin que las barreras físicas justifiquen la no prestación de los mismos.

81. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5269 de 2017^[73] “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, como mecanismo de protección colectiva, con el propósito de establecer las coberturas de los servicios y tecnologías en salud que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces^[74]. Disposición actualizada mediante las Resoluciones 5857 de 2018^[75] y 3512 de 2019^[76]. En este caso se hace alusión a la Resolución 5857 de 2018 dado que es la norma vigente para el año 2019 cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela.

82. Específicamente los artículos 120 y 121 de la Resolución 5857 de 2018, señalan que el Plan de Beneficios en Salud -PBS financia el transporte o traslado de pacientes cuando (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe^[77].

83. De tal suerte, que cuando se requiera el servicio de transporte diferente al de traslado de pacientes ambulatorios y no se encuentre dentro de los eventos contemplados por el PBS, no están financiados por la UPC, y en esa medida, el costo del servicio lo asume directamente el paciente.

84. Sin embargo en este punto, es necesario resaltar la importancia de contar con una orden médica para el reconocimiento de un servicio, ya que “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, **por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente**. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto” (negrilla fuera de texto)^[78].

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

85. *En esta medida, si el paciente cuenta con una orden médica puede acudir al trámite establecido en el artículo 5º de la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual establece: “La prescripción de las tecnologías en salud **no financiadas con recursos de la UPC** o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante. el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC. a través de la herramienta tecnológica que para tal efecto disponga este Ministerio. la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica”(negrilla fuera de texto).*

86. *Procedimiento, que aplica igualmente respecto de la lista de servicios o tecnologías excluidos expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social^[79], a través de la Resoluciones 5267 de 2017^[80] y 00244 de 2019^[81], de suerte que, todo se entiende incluido, salvo lo que sea expresamente excluido tras la realización del procedimiento técnico científico^[82] y dicho cobro debe efectuarse a través de la plataforma diseñada por el Ministerio^[83], lo anterior con el propósito de preservar y salvaguardar los recursos públicos asignados a la salud.*

87. *Así las cosas, si los servicios no están incluidos en el PBS, no tienen cobertura por la UPC y el costo de dicho servicio lo asume directamente el paciente o su núcleo familiar. No obstante, cuando el servicio de transporte u otro, ha sido ordenado, y no se encuentra dentro del PBS, el médico tratante que lo recomienda, debe iniciar el trámite establecido en la Resolución 1885 de 2018^[84].*

88. *Lo anterior obedece a que jurisprudencialmente se ha establecido que la ausencia del servicio de transporte no puede constituir, en cierta medida una barrera de acceso a los servicios o procedimientos médicos y que existen eventos en los que estos servicios se requieren, a pesar de no estar cubiertos expresamente por el PBS. En estos casos se debe verificar, a más de la existencia de la correspondiente orden médica:*

(i) *Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y,*

(ii) *Que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

... 90. **Al revisar el contenido de la Resolución 5857 de 2018, es claro que el servicio de transporte intraurbano para la atención de terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, no se encuentra financiado por la UPC, al no estar incluido en el PBS... ”.**

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO por no conceder el servicio de transporte interurbano para poder llevar al menor con diagnóstico de “AUTISMO EN LA NIÑEZ e HIPOTONIA CONGENITA3”, a las terapias integrales ordenadas por el médico tratante. O or el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas han concedido todos los servicios en salud que requiere el menor de acuerdo con las prescripciones médicas y estado de salud, y no existe orden medica de transporte?.

TESIS

En aplicación de la sentencia **T – 512 de 2020** de la Corte Constitucional, se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud, en su faceta de derecho al diagnóstico para la determinación de la necesidad del transporte solicitado, del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, siguiendo los parámetros señalados por la Corte.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

ARGUMENTACION

La inconformidad de la parte accionante radica en que la entidad accionada EPS Sura no ha proferido autorización por el servicio de transporte, a fin de acudir al círculo terapéutico presenciales 120 terapias integrales de la siguiente forma: **i)** psicología 40 sesiones para trabajar: modificación de la conducta, procesos psicológicos basier cos. **ii)** terapia ocupacional 40 sesiones para trabajar: motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria), integración funcional. **iii)** fonoaudiología 40 sesiones para trabajar: habla, lenguaje, tratamiento por 6 meses, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la IPS CISADDE dónde recibe sus terapias, ya que el padre del menor se encuentra actualmente desempleado y el único ingreso es el de la señora madre la señora madre del menor es la única que trabaja y es la que se encarga del sostenimiento del hogar.

Por su parte, la accionada SURA EPS manifiesta con respecto a la autorización del servicio de transporte, no están de acuerdo pues dicho servicio no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera Exclusion del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS Sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por varias IPS distribuidas a lo largo de la ciudad y el municipio de Soledad, a fin que la familia defina cual IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte. Además, se informa que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurren la familia, es preciso indicar que el paciente no cuenta con discapacidad física que limite la movilización y por ello requiere de un tipo de transporte especial.

Que también verificaron la capacidad económica de la madre del menor, adjuntan certificado de EPS SURA de aportes del Señor(a) SHYRLYS TATIANA TAMAYO MONSALVO, identificado(a) con CC 1140856570, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 2,454,300 DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE, desde el período enero de 2009 hasta abril de 2022. También se observa como este se encuentra laborando ya que los aportes provienen de las empresas NI 802011242 EFISERVICIOS S.A.S. NI 802023750 WORK SERVICE S.A.S. NI 890102140 CLINICA LA ASUNCION NI 900507099 SU ALIADO LABORAL SAS NI 901010045 MISION EMPRESARIAL E S T SAS.

De otro lado, CENTRO NEUROLOGICO Y DE APRENDIZAJE CENAP, manifiesta que en lo que tiene que ver con el estado actual del menor, informan que se encuentran prestando con total normalidad las sesiones de terapia del menor Ludían Gabriel Quiñones Tamayo, quien en ningún momento ha visto suspendido su acceso a la prestación del servicio de salud.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Historia clínica del menor
- Soporte gastos familiares
- Evolución y control paciente,
- Junta medica

Revisado el expediente, se aprecia que la orden médica mediante la cual se formulan las terapias al menor, por los médicos tratantes, no alude la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, motivo por el cual, no existe un concepto médico que disponga la prestación del servicio solicitado de transporte desde el sitio de vivienda hasta el lugar donde debe recibir las terapias formuladas en cuestión IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE "CENAP", por lo que, no existe un hecho vulnerador por parte de la entidad accionada, y menos aún, un hecho que pueda señalar la posible afectación de un derecho fundamental del menor por parte de SURA E.P.S., en consecuencia, no es posible ordenar la prestación del servicio de transporte.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

Al respecto, la Corte Constitucional a través de T 512 de 2020 señaló:

“... Derecho al diagnóstico. Interés superior del menor

94. No obstante que la Sala de Revisión constate que no existe vulneración del derecho fundamental a la salud, en lo relativo al transporte interurbano para la realización de las terapias, se observa que pueden existir otros derechos fundamentales que pueden ser amparados, bajo las facultades ultra y extra petita, dado que es una “...Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental” .

... 97. De modo que no existe prueba alguna que demuestre que el menor David Orozco Pasco hubiere cumplido con el tratamiento establecido en las áreas psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje durante seis meses, y que actualmente reciba algún servicio que logre responder a las patologías descritas, puesto que la orden emitida por Medicina Integral IPS no fue satisfecha en su totalidad, dado que la madre del menor no acudió a las terapias autorizadas por Salud Total E.P.S. y, además, en adelante, no existen consultas donde se evalúe la necesidad de renovar dichas órdenes o de prescribir tratamientos diferentes, adecuados a su estado de salud. De modo que, en los términos de la jurisprudencia de la corporación, se ha trasgredido el derecho al diagnóstico, que “(...) es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud”. Los pacientes y, en particular, en este caso la accionante como madre del niño, debe tener la posibilidad de conocer no sólo la enfermedad que padece, sino que también debe ser informada, con absoluta claridad, del tratamiento o cuidado a seguir. En consecuencia, la Corte ordenará la valoración del niño, a quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, le asiste un interés superior en la satisfacción de sus derechos. En esta misma dirección, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud dispuso que entre los sujetos de especial protección constitucional en materia de salud se encuentran los niños y adolescentes. Por lo tanto, resulta procedente, en este caso, ordenar a la entidad prestadora del servicio de salud, esto es Salud Total EPS, a través del médico tratante, que realice el diagnóstico correspondiente y, con base en éste, se ordene el tratamiento e, incluso transporte del paciente y de un acompañante, si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud que le permita al menor David Orozco Pasco, mantener, recuperar un buen estado de salud o paliar las enfermedades que padece.

98. Así las cosas, se revocará la sentencia proferida en única instancia el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, que negó la acción de tutela, para, en su lugar, tutelar el derecho fundamental a la salud del menor de edad en su faceta de diagnóstico...”.

En seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en citada en apartes anteriores, en principio correspondería señalar que la orden médica mediante la cual se formula por el médico tratante, no alude la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, motivo por el cual, no existe un concepto médico que disponga la prestación del servicio solicitado de transporte desde el sitio de vivienda hasta el lugar donde debe recibir las terapias formuladas en cuestión.

No obstante, como quiera que la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita advierte que, aunque se constate que no existe vulneración del derecho fundamental a la salud, en lo relativo al transporte interurbano para la realización de las terapias, y se observe que pueden existir otros derechos fundamentales que pueden ser amparados, bajo las facultades ultra y extra petita, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental.

En el caso concreto, se observa que el menor LUDIAN GABRIEL padece de *autismo en la niñez e hipotonía congénita*³, y que, en el desarrollo de su atención médica, le autorizaron terapia por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

psicología, terapia ocupacional, fonoaudiología y terapia de lenguaje, 120 sesiones al mes en el horario de lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm, por el término de seis meses, los cuales en decir de la accionante no pueden realizarse por no tener medios económicos para trasladarse al lugar donde se realizan.

Como quiera que la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita advierte que en lo relativo al transporte interurbano para la realización de las terapias debe existir un diagnóstico por la entidad tratante, pues pueden existir otros derechos fundamentales que pueden ser amparados, por estar vulnerándose o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental, al convertirse la falta de transporte en el acceso a la salud por no poder acudir a la realización de las terapias, se estima que se hace necesario en este caso obtener el diagnóstico de manera completa en cuanto a la información sobre el transporte que se puede otorgar para acudir a las terapias.

Revisadas las ordenes médicas, no se observa que se haya ordenado el transporte para la realización de las terapias ordenas, de forma que, conforme la jurisprudencia en cita se ha vulnerado el derecho al diagnóstico, de forma que la accionante como madre del niño, debe tener la posibilidad de conocer no sólo la enfermedad que padece, sino que también debe ser informada, con absoluta claridad, del tratamiento o cuidado a seguir y si hay lugar a la necesidad de transporte éste también forma parte del diagnóstico, y más en este caso, donde estamos frente a un menor de especial protección.

Por lo tanto, se ordenará tutelar el derecho fundamental a la salud del menor de edad en su faceta de diagnóstico y en virtud de ello, se ordenará a SURA EPS, a través del médico tratante, que realice el diagnóstico correspondiente lo que incluye diagnosticar si se requiere el transporte del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO para la realización de las terapias, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a petición del señor LUDIAN GREGORY QUIÑONES SOLANO, como Agente Oficioso de su hijo menor de edad LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, contra SURA EPS.

2.- **ORDENAR** a **SURA EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y programe cita de valoración médica de la situación de salud del menor LUDIAN GABRIEL QUIÑONES TAMAYO, en la que deberá participar su médico tratante, a fin de establecer los tratamientos e, incluso transporte del paciente y de un acompañante, si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud y, por los motivos referidos en la parte considerativa de esta sentencia.

3 . **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00223-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en su calidad de defensor público actuando como agente oficioso de LUDIAN QUIÑONES TAMAYO

ACCIONADO: SURA EPS

VINCULADOS: IPS CENAP, SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA y SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRICOS

PROVIDENCIA: 29/04/2022 - FALLO CONCE

4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17c48e7bf632c88a660dff221551b36128c6c4d980ccc775bde20317f92652**

Documento generado en 29/04/2022 07:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**